

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-99/2018

**ACTOR:** Carlos Benjamín Rodríguez Carmona.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

**TERCERO INTERESADO.** David Roberto  
Muñoz Torres y Raúl Martínez Delgado

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintiocho de junio de 2018**<sup>1</sup>.

**Sentencia** por la que se **sobresee** el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona**, en contra de **la resolución** del 8 de junio, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente **CNJP-RI-GUA-231/2018**, al acreditarse el eficacia refleja de la cosa juzgada, pues la resolución impugnada versa sobre un predictamen que se vio sustituido por un dictamen definitivo, que se declaró firme a través de resolución jurisdiccional no controvertida.

**GLOSARIO**

<b><i>Comisión Estatal de Justicia</i></b>	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.
<b><i>Comisión Estatal de Procesos</i></b>	Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI

---

<sup>1</sup> Toda fecha citada se entenderá de la presente anualidad 2018, a menos que se especifique otro año.

<b>Comisión Nacional de Justicia</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidatos a Diputados Locales Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa por Procedimiento de Comisión para la postulación del PRI
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Predictamen</b>	Predictamen de la Comisión Estatad de Procesos Internos en Guanajuato respecto de la solicitud de registro al proceso de selección y postulación de la candidatura a la diputación local por Comisión de postulación de candidaturas por el distrito electoral XI, con cabecera en Irapuato, del Estado de Guanajuato, con ocasión del proceso constitucional electoral local 2017-2018
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario institucional
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, se advierte lo siguiente:

**1.1 Convocatoria.** El 29 de enero, se emitió la *Convocatoria*.

**1.2 Solicitud de preregistro.** El 8 de febrero el actor presentó su preregistro de aspirante militante a la precandidatura a

la diputación local por el distrito electoral XI, con cabecera en Irapuato.

**1.3 Primer predictamen de la *Comisión Estatal de Procesos*.** El 10 de febrero, la *Comisión Estatal de Procesos* notificó por estrados el predictamen recaído a la solicitud de pre registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación local por comisión de postulación de candidaturas, por el distrito electoral XI, con cabecera en Irapuato, del Estado de Guanajuato, con ocasión del proceso constitucional electoral local 2017-2018, por la que **declara improcedente** el preregistro del militante **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona**.

**1.4 Recurso de inconformidad.** El actor Interpuso recurso de inconformidad en contra del predictamen citado en el punto inmediato anterior, ante la *Comisión Estatal de Justicia*, radicado bajo el número **CEPJG/RI/14/2018**; este recurso fue desechado por notoriamente improcedente por resolución de fecha 24 de febrero.

**1.5 Primer juicio ciudadano.** Inconforme contra el desechamiento, el accionante Interpuso *Juicio ciudadano* contra dicha resolución, que fue radicado bajo el número **TEEG-JPDC-17/2018**; este fue resuelto el 21 de marzo de 2018, declarando insubsistente el acuerdo de desechamiento emitido el 24 de febrero por la *Comisión Estatal de Justicia*. En la ejecutoria de mérito se ordenó a la *Comisión Estatal de Justicia* emitiera el predictamen correspondiente y lo remitiera de inmediato a la *Comisión Nacional de Justicia*, la que debía resolver lo conducente en el término de 5 días después de que tenga en su poder el predictamen.

**1.6 Continuación del recurso de inconformidad.** La *Comisión Nacional de Justicia* radicó el juicio de inconformidad que

le remitió la *Comisión Estatal de Justicia*, bajo el número de expediente **CNJP-RI-GUA-150/2018**, en el que dictó resolución el 4 de abril.

**1.7 Segundo juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución del juicio partidista, el actor interpuso *Juicio ciudadano* número **TEEG-JPDC-45/2018**. El 15 de mayo, el Pleno de este *Tribunal*, dictó resolución en el expediente citado, en la cual ordenó restituir al hoy quejoso, su derecho a ser votado, al haberse acreditado que cumplió con los requisitos para ser registrado como precandidato en el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones locales del *PRI*.

**1.8 Pre-dictámenes.** El 17 de mayo próximo, el citado órgano auxiliar emitió los pre-dictámenes recaídos a las solicitudes presentadas y declaró procedentes en favor de los ciudadanos Carlos Benjamín Rodríguez Carmona y David Roberto Muñoz Torres, cumpliendo con lo ordenado por este órgano jurisdiccional respecto del actor.

**1.9 Tercer recurso de inconformidad intrapartidista.** Contra el pre-dictamen citado en el punto anterior, realizado por la *Comisión Estatal de Procesos* que declaró procedente el registro de **David Roberto Muñoz Torres**, el militante Carlos Benjamín Rodríguez Carmona promovió recurso de inconformidad ante la *Comisión Estatal de Justicia*.

**1.10 Tercer Juicio ciudadano TEEG-JPDC-93/2018.** Inconforme con los pre-dictámenes emitidos y relacionados en el punto 1.8, el hoy actor también interpuso ante este órgano jurisdiccional, el *Juicio ciudadano* radicado bajo el número **TEEG-JPDC-93/2018**, ya que consideró que debió ser nombrado

aspirante único a la candidatura para diputado local por el XI distrito electoral, en razón de que **David Roberto Muñoz Torres** no acreditó haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.

**1.11 Dictamen.** El 19 de mayo, la *Comisión Estatal de Procesos*, emitió el dictamen recaído a la solicitud de registro de los ciudadanos **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona** y **David Roberto Muñoz Torres**, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación por el distrito electoral local uninominal XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

La dictaminación fue declarar **improcedente** el registro de candidato a **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona** y **procedente** el de **David Roberto Muñoz Torres**.

**1.12 Presentación del Juicio ciudadano TEEG-JPDC-94/2018.** Inconforme con el dictamen citado en el punto anterior, sobre la negativa de registro de Carlos Benjamín Rodríguez Carmona y la procedencia del mismo en favor de David Roberto Muñoz Torres, el actor presentó ante este *Tribunal* su demanda de *Juicio ciudadano*.

**1.13 Resolución del Juicio ciudadano TEEG-JPDC-93/2018.** El 6 de junio, mediante Acuerdo Plenario de este *Tribunal* se **declaró improcedente y sobreseído** el *Juicio ciudadano TEEG-JPDC-93/2018*, interpuesto por **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona**, por el que combatió el predictamen recaído a la solicitud de pre-registro del ciudadano David Roberto Muñoz Torres, al proceso interno de postulación de la candidatura a la

diputación local por el Distrito XI con cabecera en Irapuato, Guanajuato, en el que se determinó procedente su pre-registro.

Para tal decisión, se consideró que tanto existía un medio de impugnación intrapartidista con el mismo fin, así como que este *Juicio ciudadano* había quedado sin materia pues el predictamen impugnado se había visto substituido por el dictamen dictado el 19 de mayo por la *Comisión Estatal de Procesos*.

**1.14 Resolución del Juicio ciudadano TEEG-JPDC-94/2018.** El mismo día 6 de junio, por Acuerdo Plenario de este *Tribunal*, se declaró improcedente la demanda de *Juicio ciudadano TEEG-JPDC-94/2018*, interpuesto por Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, en contra del dictamen por el que se declaró improcedente su candidatura a la diputación local en comento, y procedente la candidatura de David Roberto Muñoz Torres. La causa de improcedencia fue por haber interpuesto la demanda de manera extemporánea.

**1.15 Resolución combatida.** La *Comisión Nacional de Justicia* radicó bajo el número de expediente **CNJP-RI-GUA-231/2018** el juicio de inconformidad que le remitió la *Comisión Estatal de Justicia*, en el que dictó resolución el 8 de junio.

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE LA DEMANDA.**

**2.1. Recepción del presente Juicio ciudadano.** Inconforme con tal resolución, el 11 de junio, el actor presentó ante este *Tribunal* su demanda de *Juicio ciudadano*.

**2.2. Turno.** Mediante acuerdo del 12 de junio, el Magistrado

Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

**2.3. Radicación, requerimiento y admisión.** El día 19 de junio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación y admisión de la demanda, así mismo requirió documentales a la *Comisión Nacional de Justicia*. En fecha \*\*\* de junio se recibió lo solicitado.

**2.4. Cierre de instrucción.** Con fecha 27 de junio, se dictó el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del *Tribunal* ejerce jurisdicción y es jurídicamente competente para conocer y resolver el presente *Juicio ciudadano*, ya que versa sobre la impugnación de la resolución de un recurso intrapartidario, en el que a su vez se cuestiona la procedencia del preregistro a un proceso interno de selección de candidaturas a una diputación local en el estado de Guanajuato, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.<sup>2</sup>

**3.2. Improcedencia del medio de impugnación y consecuente sobreseimiento.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

procedencia y sobreseimiento del medio de impugnación,<sup>3</sup> de cuyo resultado se advierte que la demanda es **improcedente** en atención a que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 420 de la *Ley electoral* y, por advertirse una vez que se ha admitido a trámite, actualiza a su vez la fracción IV del artículo 421 de dicho cuerpo de leyes, para **sobreseer en la causa**.

La causa de sobreseimiento aplicable se sustenta en las premisas de la *cosa juzgada refleja*, que tiene como finalidad fortalecer la seguridad jurídica al evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, que puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. Al establecer puntualizaciones sobre temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> se ha manifestado en el sentido de que la causa refleja se actualiza porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada.

Señala en ese tema el más alto Tribunal del país, que el efecto de ello es impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, "una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte,

---

<sup>3</sup> En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley electoral local.

<sup>4</sup> En la Jurisprudencia cuyo rubro es **COSA JUZGADA. EFICACIA REFLEJA DE LA. Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Volumen 163-168 Cuarta Parte (Tercera Sala), página 38.**



como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante", como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada.

En ese mismo tenor se ha manifestado, al señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior.<sup>5</sup>

Esto se advierte ~~–principalmente–~~ con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ha señalado que cuando se invoque la eficacia refleja de la cosa juzgada se deben acreditar los siguientes elementos:

---

<sup>5</sup> Tesis I.110.C.21 K (10a.), de rubro **COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo III ; Página: 1886.

<sup>6</sup> En la jurisprudencia 12/2003 cuyo rubro es **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

a) La existencia de un proceso resuelto *ejecutoriadamente*.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Es relevante señalar que la cosa juzgada refleja no siempre tiene como presupuesto la existencia de una sentencia estimatoria o desestimatoria, sino también cuando se ha determinado la inatacabilidad del acto por medio de otro juicio, por darse circunstancias que hacen imposible ejercitar una nueva acción, como cuando por ejemplo, por resolución ejecutoriada, se declara que el acto reclamado se consumó de manera irreparable, se cesaron sus efectos, **se consintió** o se desestimó por no aceptar los intereses jurídicos del quejoso, situaciones estas que no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio.

Criterio interpretativo el anterior, del máximo Tribunal de Justicia de la Nación, sostenido en la tesis **XXI.1o.P.A.6 A (10a.)** **Cuyo rubro es: COSA JUZGADA REFLEJA. SI SE SOBRESYÓ EN EL AMPARO POR NO HABERSE AGOTADO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ESTE MOTIVO NO HA SIDO REVOCADO, MODIFICADO O SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN UN NUEVO JUICIO.**<sup>7</sup>

En este orden de ideas, en el caso nos ocupa se advierte, como hecho notorio, que en el *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-93/2018** el actor se inconformó con el predictamen de fecha 17 de mayo, emitido por la *Comisión de Procesos Internos* que declaraba procedente el registro David Roberto Muñoz Torres como precandidato del *PRI* a diputado local por el XI distrito electoral.

Este *Juicio ciudadano* fue resuelto mediante un acuerdo plenario de improcedencia y desechamiento, de fecha 6 de junio, en el que se expresó como una de las causas del desechamiento el que **se había quedado sin materia, al haber cambiado la situación jurídica del predictamen, por haberse emitido en el procedimiento de selección de candidatos un dictamen que declaró improcedente su registro como candidato y procedente el de David Roberto Muñoz Torres**, misma que no fue controvertida ante la justicia federal, según consta en la certificación de la Secretaria General de este *Tribunal*.

Así se puede ver en la resolución aludida:

---

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 ; Página: 842*

**2.3. Sobreseimiento del juicio ciudadano al haber un cambio de situación jurídica y haber quedado sin materia el acto reclamado.**

*A mayor abundamiento, cabe señalar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 421, fracción III,7 de la Ley electoral local, consistente en que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación al haber un cambio de situación jurídica...*

*Sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que en el asunto que se analiza, ha sobrevenido un cambio de situación jurídica, ya que en fecha **diecinueve de mayo de dos mil dieciocho**, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió los **dictámenes definitivos**, de los cuales se aprecia que cambió la condición de pre-registro procedente que tenía el actor derivada de su correspondiente pre-dictamen, por una de improcedencia de su registro,...*

*Así las cosas, la Comisión Estatal de Procesos Internos **emitió nuevos actos**, en los que por una parte declaró procedente el registro de **DAVID ROBERTO MUÑOZ TORRES**, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local del Distrito XI con cabecera en Irapuato, conforme al procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018 y por otra declaró improcedente el registro del hoy actor al referido proceso interno, por lo que tales dictámenes sustituyeron en sus efectos a los actos aquí impugnados.*

Por su parte en el expediente **TEEG-JPDC-94/2018**, invocado como hecho notorio, el actor se inconformó ahora con la resolución emitida en fecha 19 de mayo, por la *Comisión Estatal de Procesos* relativos a los dictámenes de improcedencia y procedencia de registro de los ciudadanos **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona** y **David Roberto Muñoz Torres**, respectivamente.

En este expediente se resolvió desechar la demanda por extemporánea, sin que tal decisión fuera controvertida ante la justicia federal, según consta en la certificación que al respecto emitió la Secretaría General de este *Tribunal*.

Por tanto, la decisión de la *Comisión Estatal de Procesos* tomada en los dictámenes del 19 de mayo, respecto a la no procedencia de la candidatura de Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, así como a la procedencia de la candidatura en favor de David Roberto Muñoz Torres adquirió firmeza, como determinación no controvertida y con consecuencias plenas, lo que equivale a efectos de cosa juzgada.

De tal suerte que, como ya se consideró en el acuerdo plenario emitido en el *Juicio ciudadano TEEG-JPDC-93/2018*, el predictamen del 17 de mayo emitido por la *Comisión Estatal de Procesos* dejó de tener vigencia, pues fue sustituido por el dictamen, del 19 de mayo, dictado por el mismo órgano partidario organizador de la elección de candidatos al interior del *PRI*.

Con base en todo lo anterior, es que en el presente juicio se advierte que el actor se inconforma contra la sentencia dictada por la *Comisión Nacional de Justicia*, dentro del expediente **CNJP-RI-GUA-231/2018**, que declaró infundado el recurso de inconformidad presentado por Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, contra el predictamen que aprueba el pre registro de *David Roberto Muñoz Torres*, dictado el 17 de mayo por la *Comisión Estatal de Procesos* que, como ya se dijo, fue sustituido por el dictamen del 19 de mayo y ***ha quedado firme y a título de cosa juzgada***.

Por ello, este órgano plenario advierte que en el presente caso, concurren todos los elementos necesarios para el sobreseimiento, de acuerdo con lo siguiente:

- En el expediente **TEEG-JPDC-93/2018** el acto impugnado fue el **predictamen** de fecha 17 de mayo, emitido por la *Comisión Estatal de Procesos* que declaraba procedente el registro David Roberto Muñoz Torres como precandidato a diputado local por el XI distrito electoral.
- En el presente *Juicio ciudadano*, el acto impugnado es la sentencia dictada por la *Comisión Nacional de Justicia* dentro del expediente **CNJP-RI-GUA-231/2018**, que declara infundado el recurso de inconformidad presentado por Carlos Benjamín

Rodríguez Carmona contra ese **predictamen** que aprobó el preregistro de David Roberto Muñoz Torres, dictado el 17 de mayo por la *Comisión Estatal de Procesos*.

- La resolución dictada en el expediente **TEEG-JPDC-93/2018** quedó firme al no haberse impugnado, como se puede deducir de la certificación extendida por la Secretaría General de este *Tribunal*, en la que se hace constar la ausencia de presentación de medios de impugnación en contra de dicha resolución.

- La cuestión controvertida en este *Juicio ciudadano* y la ventilada en el **TEEG-JPDC-93/2018** se encuentran estrechamente unidas, en una relación de conexidad prácticamente inescindible, en razón de que:

**a).-** En el *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-93/2018**, el actor pretendía revocar el **predictamen** que registró a David Roberto Muñoz Torres. Tal decisión intrapartidaria quedó sin modificación, toda vez que se declaró improcedente la demanda, al declararse sin materia ese juicio por cambio de situación jurídica, es decir, como ya se comentó, que ese **predictamen** impugnado se vio sustituido por el dictamen del 19 de mayo.

**b).-** En tanto que en el presente *Juicio ciudadano* se pretende la revocación nuevamente del mismo acto – **predictamen** que registró a David Roberto Muñoz Torres, del 17 de mayo– pero ahora a través del combate a la resolución dictada dentro del recurso partidario que le declaró infundada esta misma pretensión.

- El actor, al ser el mismo en ambos juicios, debe observar lo resuelto en el primero, pues de lo contrario se haría una cadena interminable de juicios, dando como resultado que ninguno tendría firmeza.

- En ambos casos, la causa de pedir es la revocación del **predictamen** que declaró procedente el preregistro de David Roberto Muñoz Torres como candidato a diputado local por el XI distrito electoral local.

- Si bien en el juicio que nos ocupa no lo controvierte de manera directa, sino que lo hace a través de la impugnación realizada a la sentencia dictada en el recurso de inconformidad intrapartidario **CNJP-RI-GUA-231/2018**, éste adquiere una relación de medio a fin, porque en ese juicio la causa de pedir sigue siendo la revocación aludida.

- Como se ha señalado, en el acuerdo plenario que declaró improcedente la demanda y que determinó el sobreseimiento del juicio **TEEG-JPDC-93/2018**, se estableció claramente que había un cambio de situación jurídica –por substituirse el predictamen del 17 de mayo con el dictamen del día 19 siguiente– y que se quedaba sin materia, por lo que es evidente y no queda lugar a duda sobre la causa de improcedencia.

- También resulta evidente que para poder entrar al estudio de las pretensiones del actor en el presente juicio, es necesario tener la capacidad de poder acoger sus solicitudes, situación que es imposible, pues implicaría modificar lo dicho en el juicio primigenio.

Consecuentemente, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se impone arribar a la conclusión de que lo resuelto en el primer negocio jurisdiccional sí tiene eficacia refleja en el segundo.

En esta situación, se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 421, en relación con la fracción VIII del artículo 420, ambos de la *Ley electoral*, ya que el actor controvierte indirectamente el **predictamen** del 17 de mayo, de la *Comisión Estatal de Procesos*, al controvertir la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*, que tuvo como materia de estudio precisamente ese **predictamen** que le reconoció a David Roberto Muñoz Torres el carácter de precandidato, acto sobre el que ya se emitió resolución por parte de este *Tribunal*, en la que se dijo que no era procedente su estudio por haberse quedado sin materia o efecto alguno el **predictamen**, al verse sustituido por el **dictamen** del 19 de mayo, determinación que quedó firme.

#### **4. RESOLUTIVOS.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31 párrafo trece de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 163 fracción I, 164 fracción XV y 166 fracciones I, II, y XIV, 388, 389, 390 y 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III del Reglamento Interior del *Tribunal*, se:

#### **R E S U E L V E:**

**Único.** Se **sobresee** el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona**, en contra de la



**resolución** del 8 de junio de 2018, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente **CNJP-RI-GUA-231/2018**, por **las razones expresadas en el punto 3.2 de esta resolución.**

**Notifíquese.**

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistrada Electoral María Dolores López Loza, Magistrados Electorales Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-DOY FE.**